



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de octubre de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Rodis Arturo Martínez Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **Vip Global Marketing S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 608-18AER de 21 de noviembre de 2018, emitida por el **Director Nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** y su acto confirmatorio.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, en atención a lo indicado en el Oficio 1722 de 13 de agosto de 2019, proferido por la Sala Tercera, en el que se señaló que *“El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado”* (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 1-2 del antecedente aportado por la entidad demandada).

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado que representa a la sociedad demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El segundo párrafo del artículo 117 de la Ley 45 de 2007, que se refiere a que las personas naturales podrán otorgar poder mediante carta o documento simple. Sin embargo, las personas jurídicas deberán ser representadas por quien acredite su calidad de representante mediante los instrumentos legales pertinentes. En los casos en que se presenten poderes especiales, éstos deberán contener facultades expresas para conciliar y transigir (Cfr. 11-12 del expediente judicial).

B. El artículo 634 del Código Judicial, señala que los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial); y

C. El artículo 93 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

El 10 de julio de 2018, Moisés Ediett Mójica López, interpuso una queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra del agente económico **Vip Global Bank Marketing S.A.**, el motivo de la misma, fue que en reunión con un vendedor de dicha empresa se le ofreció un plan de afiliación para obtener paquetes y tarifas promocionales en planes nacionales, al momento de obtener la información, el vendedor le comunicó que dicho paquete promocional tenía un costo de mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/1,675.00), los cuales serían pagados a razón de cuotas mensuales, de cincuenta balboas (B/50.00) cada una, descontados a su tarjeta visa por un período de tres (3) años. Al hacer el pago de la primera letra y recibir el comprobante se encontró Moisés Ediett Mójica López, con que se le cobró la totalidad del paquete vendido; acto seguido le indica al vendedor que esto no fue lo pactado y éste le manifiesta que ellos trabajaban directamente con Visa y que dicho pago iba a ser reversado a su tarjeta (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Al día siguiente, señala el señor Moisés Ediett Mójica López, que al asistir al banco se pudo percatar que dicha empresa no tenía ningún tipo de convenio con la entidad bancaria, por lo que indica que a través de venta engañosa e información falsa, realizó dicha transacción (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia admitió la queja en mención y el 2 de agosto de 2018, se celebró la audiencia, donde las partes acordaron los plazos en que la empresa **Vip Global Marketing S.A.**, le haría la devolución a Moisés Ediett Mójica López, de los mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/1,675.00) (Cfr. foja 18 de expediente administrativo).

Cabe agregar que, tal como consta en autos, la empresa demandante incumplió dicho acuerdo pactado en la audiencia mencionada en el párrafo que precede, por lo que

Moisés Ediett Mójica López, presentó ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia una solicitud de desacato (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Ante esta situación, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, emite la Resolución 608-18AER, de 21 de noviembre, objeto de controversia, en la que resolvió lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: DECLARAR en desacato al agente económico denominado VIP GLOBAL MARKETING, S.A., amparado por la razón social VIP GLOBAL MARKETING, S.A., registrada folio 155632793, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es STEPHANIA ORIET DE LOS SANTOS OSTIA.

SEGUNDO: MULTAR al agente económico VIP GLOBAL denominado amparado (sic) por la razón social VIP GLOBAL MARKETING, S.A., registrada a Folio 155632793, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es STEPHANIA ORIET DE LOS SANTOS OSTIA, con la suma de CIEN BALBOAS (B./100.00), de manera reiterativa y diaria, hasta que cumpla el acuerdo alcanzado en audiencia el día 2 de agosto de 2018, con el señor MOISES EDIETT MOJICA LÓPEZ, con cédula de identidad personal No. 8-762-96, según consta en el acta de audiencia visible a foja 18 del expediente principal.

TERCERO: Contra la presente resolución se podrá interponer y sustentar recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en efecto suspensivo...” (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Visto lo anterior, **Vip Global Marketing S.A.**, presentó en tiempo oportuno, a través de su apoderado judicial, ante la entidad demandada, el respectivo recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución de 27 de febrero de 2019, y en la que se dispuso lo siguiente:

“ ...

El Director Nacional de Protección al Consumidor, Encargado, en mérito de las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades legales, DISPONE: DENEGAR el recurso de reconsideración presentado por el licenciado RODIS MARTINEZ JIMENEZ, apoderado especial del agente económico VIP GLOBAL MARKETING, S.A., registrada a Folio 155632793, de la Sección de Mercantil del Registro Público, en contra la Resolución DNP No. 608-

18AER de 21 de noviembre de 2018, que lo declaró en desacato...” (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el 21 de mayo de 2019, el apoderado judicial de **Vip Global Marketing S.A.**, presenta la demanda objeto de controversia ante la Sala Tercera y en el apartado II denominado lo que se demanda solicita que se declare:

“PRIMERO: Que es nula, por ilegal la Resolución DNP No. 608-18AER de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Director de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y su acto confirmatorio contenida en la Resolución de fecha de 27 de febrero de 2019 que rechazó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución DNP No.608-18AER.

...
TERCERO: (Sic) Que, como consecuencia de la nulidad, por ilegal de los actos anteriores, la **SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING S.A.**, no puede declararse en desacato y por consiguiente no puede ser multada por haber incurrido en un supuesto incumplimiento de acuerdo, ni obligársele a cumplir dicho acuerdo suscrito de manera ilegal.” (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente, señala entre las supuestas normas infringidas, que se ha violado el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 45 de 2007, de forma directa por omisión, ya que la norma es clara al señalar, que quien ostente la representación judicial de una persona jurídica, debe estar facultado para conciliar, sin embargo en el caso objeto de controversia, al realizarse la audiencia, el día 2 de agosto de 2018, el abogado de la poderdante en ese momento, no poseía dicha facultad de actuar en la etapa de conciliación a nombre de **Vip Global Marketing S.A** (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, señala el abogado de **Vip Global Marketing S.A.**, que de igual manera, se ha violado el artículo 634 del Código Judicial, de forma directa por omisión, ya que de acuerdo al mandato otorgado a quien representaba a la sociedad accionante en ese momento, no tenía competencia de actuar en ningún acto de conciliación, ni mucho menos suscribir en nombre de la sociedad demandante, en ningún acuerdo que generara obligación (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Vip Global Marketing S.A.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Antes de iniciar el desarrollo del concepto que se enmarca dentro de la afirmación contenida en el párrafo que antecede, debemos resaltar que el caso que nos ocupa, se delimitó, en cuanto a su alcance, al análisis de legalidad de la Resolución DNP-608-18AER de 21 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró en desacato al agente económico denominado **Vip Global Marketing S.A.**

En ese sentido, nuestro concepto girará en torno a la verificación del cumplimiento de los elementos que debieron encontrarse presentes, a fin que la declaratoria de desacato resultara jurídicamente viable; y no a ninguno de los hechos que dieron como resultado la emisión del Acta identificada como Queja 156-18DAER de 2 de agosto de 2018 dentro del caso Moisés Ediett Mójica López vs **Vip Global Marketing, S.A.** (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Aclarado lo anterior, debemos resaltar lo acordado en dicha audiencia por ambas partes:

“ ...

ACUERDO

Luego que las partes han conversado, los mismos alcanzan el siguiente acuerdo: El agente económico realizará la devolución total de la suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,675.00) al consumidor, del siguiente modo:

-La mitad de la totalidad, es decir, OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.837.50) en un primer pago.

-La mitad restante de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.837.50), será cancelada en dos (2) pagos quincenales pactados de la siguiente manera:

a) El día 15 de agosto de 2018 se pagará la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.418.75).

b) El día 30 de agosto de 2018 se pagará la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.418.75)..." (Cfr. foja 18 del cuaderno contentivo de la queja).

En relación a lo anterior, podemos observar a foja 1 del cuaderno de incidente en el proceso de decisión de quejas de la autoridad demandada, que el 16 de agosto de 2018, Moisés Ediett Mójica López, presentó un escrito señalando que no había recibido pago alguno de parte de **Vip Global Marketing S.A.**, y que por tanto se había dado el desacato por incumplimiento.

Es en razón de lo anterior, y luego de haberse surtido los trámites correspondientes, se emitió la Resolución DNP 608-18AER de 21 de noviembre de 2018, la cual como sustento de la declaratoria de desacato, por parte del agente económico indicó entre otras lo siguiente: *"...sin embargo no se realizó ninguno de los dos (2) primeros pagos en las fechas correspondientes, según lo expuesto por el consumidor en su solicitud de desacato...Que a pesar de haber llegado a un acuerdo en audiencia de decisión de quejas y pasado el tiempo estipulado por ambas partes, el agente económico denominado VIP GLOBAL, no cumplió con lo acordado, de acuerdo a escrito visible a foja 1 del segundo cuadernillo de incidente, incumplimiento que configura la causal para que se declare el desacato..."*(Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Luego de analizados los hechos que anteceden, cobra relevancia el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, el cual, al referirse a los que son culpables de desacato, establece lo siguiente:

“Artículo 1932: En material civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.


Al confrontar el supuesto contemplado en la disposición arriba transcrita, observamos que dicha conducta, se enmarca dentro del accionar desplegado por la sociedad **Vip Global Marketing S.A.**, razón por la cual somos del concepto que se debe tener por acreditado la existencia del desacato en su contra.

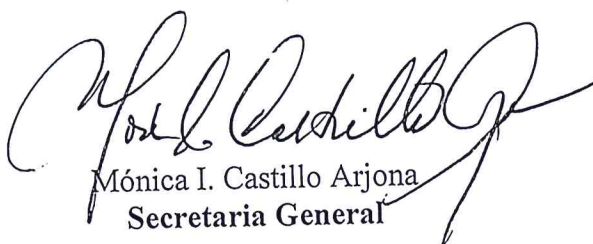
Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DNP 608-18AER de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Director Nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de este Despacho, las copias autenticadas del cuaderno de incidente y del proceso de queja que guardan relación con el caso en mención, **ambos presentados por la entidad demandada.**

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General